

COMISIÓN DE ANTEPROYECTO DE CÓDIGO PENAL 2013

PROPUESTA DE REGULACIÓN  
Tratamiento post-penitenciario

La propuesta aborda dos temáticas independientes, correspondientes al registro de condenas penales y la consagración de instancias de apoyo al condenado que ha satisfecho su condena. Ambas serán tratadas en forma independiente.

Francisco Maldonado Fuentes  
Santiago, 6 de abril de 2013

## REGISTRO DE CONDENAS

### Del registro de antecedentes penales

**Art. A. Registro de antecedentes penales.** Toda sentencia condenatoria que haya quedado ejecutoriada deberá inscribirse en un Registro General de Condenas, administrado por el Servicio de Registro Civil e Identificación, indicándose el condenado, el delito y la pena o medida de seguridad que hubiere sido impuesta.

El contenido de este registro será reservado y sólo podrá informarse en los casos en que la ley lo disponga y para los fines pertinentes. En particular, se podrá comunicar y certificar:

1° Al Ministerio Público, a los Tribunales de Justicia, Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones y Gendarmería de Chile;

2° A los organismos públicos correspondientes, en los casos en que las leyes y reglamentos prevén requisitos o beneficios asociados a la presencia o ausencia de condenas penales; y

3° Al propio interesado, para los fines que estime pertinentes.

En este último caso se deberán omitir las condenas correspondientes a penas cumplidas, remitidas, dispensadas y las sustituidas por el régimen de libertad vigilada. También se omitirán las sujetas a libertad condicional, desde que se hubiere cumplido satisfactoriamente la mitad del periodo al que debiera extenderse.

La ley determinará el contenido y características generales de funcionamiento de dicho registro.

**Art. b. Eliminación de anotaciones** Deberán eliminarse del registro las anotaciones correspondientes a condenas:

1° Amnistiadas o prescritas;

2° Cumplidas o indultadas, si hubieren transcurrido 5 años desde la fecha de cumplimiento o indulto, o 10 años si se tratare de una pena de prisión, a menos que el condenado hubiese cometido un nuevo delito en dicho lapso.

En este último caso, dicho plazo deberá contarse a partir del cumplimiento de la nueva condena y sus efectos se extenderán a todas las vigentes;

3° Sujetas al régimen de remisión condicional de la pena o de libertad vigilada, en cuanto se hubieren cumplido; y

4° De quienes se hubieren sometido y cumplido el proceso de asistencia y seguimiento **en el Patronato de Reos.**

La eliminación operará de oficio, obliga a considerar al beneficiario como si nunca hubiere delinquirido para todos los efectos legales y administrativos, y supone el cese de las **[penas y]** consecuencias accesorias impuestas en razón de la condena.

## Fundamentación general (Registro de Condenas)

La necesidad de regular un registro de condenas encuentra su origen último en la acreditación de la reincidencia. No obstante son numerosos los efectos que hoy en día se vinculan a la presencia de antecedentes penales, tanto a nivel normativo (en aquellos casos en que la ausencia de condena constituye un requisito habilitante en el orden administrativo o civil, p. ej., en el acceso a cargos públicos o sustitutivos penales) como en el plano material (provisión de puestos de trabajo), lo que hace que la materia cobre gran relevancia práctica.

Por su parte, también son diversas las fuentes que motivan y justifican la decisión de omitir los efectos asociados a dichos antecedentes (o, lo que es igual, su propia existencia) como también su eliminación (o cancelación), ya sea por que se estima que desaparece el significado valorado con el sólo transcurso del tiempo si no concurre una nueva condena (como en la prescripción de la reincidencia o de la inhabilitación para acceder a sustitutivos penales<sup>1</sup>) o en atención a la necesidad de favorecer la (re)inserción social (con particular énfasis en las condenas privativas de libertad por su contenido *desocializador*).

Ambos contenidos (y la administración del registro) han ocupado normalmente un lugar accesorio en los sistemas penales, siendo tratadas legislativamente (en general lo son) al margen de la codificación penal, ya sea por razones asociadas a su marcado carácter "*administrativo*" o por su génesis (que reclamó un tratamiento sistemático en una época muy posterior a la propia de la codificación)<sup>2</sup>. De hecho, este es el criterio asumido en los modelos de referencia (obligatoria) consultados, en cuanto carecen en general de reglas a este respecto, con la sola excepción, muy escueta, del Código penal español<sup>3</sup>.

La propuesta asume este último criterio, tomando como base la convicción personal de que el contenido del registro produce materialmente ciertos efectos que (autónomamente) son equivalentes a los de una pena (en la medida en que incorpora al condenado en un *estatuto* particular que lo diferencia del resto de los ciudadanos en múltiples aspectos, civiles, penales, procesales y cotidianos); lo que hace que las decisiones asociadas al mismo detenten significados y expresen valoraciones sensibles, (que estimo) ineludibles si se pretende una caracterización básica del funcionamiento del sistema de reacción penal. Además, se tiene en cuenta que la asignación de efectos asociados al registro de condenas se encuentra ya incorporada en la dinámica general de funcionamiento del modelo (en la regla de procedencia de los sustitutivos penales y en el tratamiento de la reincidencia); y,

---

<sup>1</sup> Conforme al criterio acordado en la Ley 20.603. Al respecto, con carácter general, Vid. lo dispuesto en el art. 4 letra b) de la ley 18.216 en su texto *reformado* (cuyo contenido se replica en todo en sistema): "Artículo 4°.- La remisión condicional podrá decretarse: b) Si el penado no hubiese sido condenado anteriormente por crimen o simple delito. En todo caso, no se considerarán para estos efectos las condenas cumplidas diez o cinco años antes, respectivamente, de la comisión del nuevo ilícito". (el subrayado es nuestro)

<sup>2</sup> Se exceptúa, solamente, la regla referida a la prescripción de la reincidencia, antecedente remoto de la *cancelación de antecedentes penales*.

<sup>3</sup> Sintéticamente (art.136), dicho cuerpo regula: i) el carácter secreto o reservado del registro; ii) las excepciones a dicha reserva (policía y tribunales); iii) la cancelación de antecedentes como un derecho de todo condenado; iv) condicionada, en exclusiva, a la satisfacción de las obligaciones civiles emanadas del delito (salvo insolvencia) y, en forma negativa, a la comisión de un nuevo delito; v) la prohibición de aplicar la reincidencia en caso que los antecedentes *hubiesen sido cancelados* o debiesen haberlo estado (arts. 22, n°8, inc 3); vi) un periodo máximo para que opere de oficio la cancelación, cifrado en lo 5 años (contados desde el cumplimiento de la pena); y vii) su aplicación a sentencias que impongan medidas de seguridad (art.137);

finalmente, en atención a la necesidad de uniformar el inorgánico tratamiento que hoy en día se les otorga a estos antecedentes y efectos en nuestro sistema. A este respecto podemos citar a modo ejemplar que los plazos previstos para la cesación de efectos asociados a dichos *antecedentes* son diversos y variados en casos donde su significado debiese ser relativamente equivalente (prescripción de la reincidencia, acceso a sustitutivos penales; omisión de antecedentes, supresión de antecedentes, etc.), escenario que además afecta negativamente al procedimiento dispuesto para justificar la eliminación en base a la acreditación de conducta posterior a la condena (centrado en la actividad del *patronato de reos*).

A este respecto, finalmente, me sumo también a lo señalado por el prof. Bofill en la propuesta analizada la sesión precedente, complementando, como razones para la exclusión de lo nuclear, la necesidad de considerar que la operatoria de determinados institutos penales requiere de reglas cuya naturaleza o carácter se vincula estrechamente al ámbito de lo administrativo o meramente ejecutivo, alejándose con ello del campo de lo definitorio o nuclear. Si bien lo usual será que dichos ámbitos debiesen quedar delegados en el ejercicio de la potestad reglamentaria, la naturaleza del derecho penal hace que una parte de dichos contenidos reclame pertenencia entre las *materias de ley*, sin que por ello deban ser tratadas, necesariamente, en el campo de la codificación.

En este contexto se estima necesario que la regulación codificada se haga cargo sólo de:

- i) consagrar la existencia del Registro;
- ii) determinar los antecedentes que deberán incorporarse en el mismo;
- iii) declarar su (indiscutido) carácter reservado; determinar los casos -genéricos- donde se habilita a conocer su contenido; y,
- iv) precisar los casos de omisión y eliminación (definitiva) de antecedentes.

Dichos contenidos han sido seleccionados en atención a que se trata de tópicos que aportan las definiciones básicas del sistema, reservándose para la ley (especial) y la potestad reglamentaria la regulación demás cuestiones operativas<sup>4</sup>.

Sobre esa base se sugiere también realizar las adecuaciones correspondientes en el art. 21 de la Ley 19.628 sobre protección de datos personales (conforme los criterios que en definitiva se aprueben) y preparar una nueva regulación legal del registro (extra-codificada), con base en el Decreto Ley N° 645 de 1925, el Decreto Ley 409 de 1932 y en el Decreto Supremo 64 de 1962, textos que, por lo mismo, debiesen ser suprimidos.

---

<sup>4</sup> Se deja constancia de la necesidad de que la ley regule ciertas materias asociadas al funcionamiento del registro, en la medida en que se requiere tratar cuestiones que son materia de ley conforme a la Constitución (como la obligatoriedad de determinados órganos públicos de remitir información para *alimentar* al registro, la corrección de errores en las respectivas inscripciones, etc.).

## Fundamentación particular

**Art. A. inc. primero.** La regla fija la operatoria del modelo a partir de sentencias condenatorias firmes (excluyendo como fuente a otro tipo de resoluciones propias del proceso penal, con base en la presunción de inocencia). Con ello se opta también por excluir los casos de absolución que dan lugar a una medida de seguridad, bajo el entendimiento de que los efectos jurídicos asociados a la comisión del hecho delictivo en dichos casos se deben limitar a los que se establezcan en la sentencia (es decir, que no debieran existir otros efectos, en atención al mismo fundamento). Se fija el órgano encargado de su administración (por exigencias del principio de legalidad de la actuación de los órganos públicos), manteniendo su radicación actual, en atención a que no se ve motivo alguno que justifique modificarlo.

Finalmente, se limita el contenido del registro al condenado, delito, pena o medida (más allá de que la ley pueda adicionar otros contenidos, como la huella digital). La mención del condenado es obvia. La del delito, es indispensable para la mayoría de los efectos que la ley puede prever (a partir de distinciones referidas a la homogeneidad o vínculo entre el delito cometido y aquél delito o situación respecto del cual se prevean efectos). La mención de la pena y, en su caso, la medida (entendiendo que se incluye su naturaleza y extensión), apunta a favorecer instancias de control referidas a quebrantamiento (p. ej., respecto de inhabilitaciones o medidas referidas a prohibiciones específicas y respecto de condenados rebeldes).

**Art. A. inc. segundo:** La regla es, en principio innecesaria, pues su contenido se extrae indubitablemente de la ley 19.628 (sobre protección de datos personales). No obstante, parece conveniente considerarla tomando como base que la regulación nacional y los modelos consultados reiteran (por razones de claridad) dicho contenido y en atención a que en instancias legislativas se ha puesto en duda dicha calificación (concretamente, en la tramitación de la ley 20.594). El fundamento es evidente, coincide con el tenido en cuenta en las definiciones fundamentales de la Ley 16.628 y se complementa con el estigma que la sociedad suele asociar al dato de la condena (que, concretamente, ofrece límites en múltiples instancias de desempeño cotidiano de los condenados).

También es superflua la habilitación al legislador para establecer excepciones (y, por lógica, su carácter estricto, acotado y finalista<sup>5</sup>), necesaria en exclusiva, en la medida en que se ha optado por establecer la respectiva declaración. Esta misma razón es la que justifica la mención de los casos o hipótesis más comunes al respecto.

**Art. A. inc. segundo, número 1º:** Resulta evidente que los efectos penales y procesales previstos en la ley obligan a que el Ministerio Público y los Tribunales de justicia con competencia penal tengan acceso al contenido completo del registro, para poder cumplir con sus respectivas funciones<sup>6</sup>. Existen asimismo otras disposiciones que establecen efectos

---

<sup>5</sup> El acceso es por ello limitado, justificado en exclusiva, en cada caso, por la razón de interés público que amerita la consideración de dicho antecedente (restringido, por ello, también, a la satisfacción de dicho interés).

<sup>6</sup> Incide en el ámbito de la determinación de la pena en la valoración de la *irreproachable conducta anterior* del penado (art. 11 N°6 del Código penal), su reincidencia (arts. 12 N°14 a 16), en la procedencia y características de alguna de las medidas alternativas a las condenas privativas o restrictivas de libertad previstas en la ley 18.216, para la interrupción del plazo de prescripción (art. 99), para el acceso al sistema de reducción de penas en base a comportamiento (Ley 19.856). En el ámbito procesal

asociados a la condena cuya operatoria radica en instancias jurisdiccionales diversos (como en la judicatura civil o de familia), lo que explica el que no se limite la facultad judicial a la competencia penal. Las instituciones Policiales requieren dichos datos para el cumplimiento de funciones asociadas a Rebeldía o quebrantamiento; Gendarmería para la intervención que le corresponde desarrollar. La referencia a estas instituciones se avala en (todos) los modelos consultados y en la legislación vigente.

**Art. A. inc. segundo, número 2º:** Los casos vigentes son numerosos, constituyendo normalmente requisitos habilitantes para el acceso a determinadas funciones, actividades o beneficios. Dejamos constancia de que, sobre su texto, la referencia es superflua, en la medida en que los casos previstos requieren de habilitación legal. No obstante se ha preferido conservarla (está en la reglamentación vigente y comparada) para darle el significado de un caso "*normal*".

**Art. A. inc. segundo, número 3º:** Idem. Coherente con el contenido y fundamentos de la ley 19.628. El riesgo de abuso es relativo. Se prefiere frente a las opciones alternativas, consistentes (siempre) en la posibilidad de ampliar las excepciones de acceso al registro (p. ej., a efectos de habilitar al control de las inhabilitaciones).

**Art. A. inc. segundo, número 3º, párrafo segundo:** El inciso se hace cargo de la omisión de antecedentes, aplicable (por la naturaleza de los demás casos) en exclusiva a la certificación "*privada*". El fundamento de los casos seleccionados (salvo el de cumplimiento, que trataremos mas adelante) apunta a reconocer la naturaleza y objetivos básicos de las instituciones mencionadas, tributarios de la idea de posibilitar el mejor desempeño posible del condenado en el ejercicio de sus interacciones sociales. Este objetivo (preventivo especial) se prefiere en cada una de estas instituciones (en atención a componentes personales del condenado) por decisión del legislador quien por ello prevé expresamente la respectiva remisión, dispensa o régimen de libertad controlada.

En ello no se modifica el régimen vigente, previsto en el art. 29 de la ley 18.216, salva la extensión al caso de la dispensa de pena y la libertad condicional; En esta última se sugiere incorporarla a partir del cumplimiento de la mitad del tiempo de su duración hipotética, a fin de potenciar los objetivos que la justifican.

La omisión en caso de cumplimiento ha sido ya acordada en la ley 19.628 (art. 21) pues no se ve motivo alguno para extender los efectos de la condena más allá de su cumplimiento, y, con ello, para modificar el régimen vigente. Está implícito el que se aplica a todas las condenas impuestas, incluyendo las inhabilitaciones, en cuanto se ha pretendido potenciar el uso de estas certificaciones a efectos de control.

**Art. A. inc. final.** Si bien no resulta indispensable ni necesario se ha preferido mantener la especificación de que se requiere de una ley complementaria para regular el funcionamiento del registro a efectos de evitar una interpretación del texto que se propone incluir en el código como una habilitación general a la potestad reglamentario en lo no previsto.

---

inciden en la resolución de la prisión preventiva (conforme a lo dispuestos en el art. 140 del Código Procesal Penal) y para la eventual aplicación de la suspensión condicional del procedimiento (art. 237 letra b) del Código Procesal Penal), entre otros.

**Art. B.** La disposición regula los casos y efectos de la eliminación de antecedentes penales, siguiendo tres criterios centrales: 1°) la desaparición del *motivo* que justifica la condena (por aplicación de causales que por decisión legislativa inciden sobre el contenido desvalorado del hecho o de la pena<sup>7</sup>); 2° el transcurso de un tiempo sin recaída (sin una nueva condena); demostrativo de la pérdida de sentido de cualquier valoración fundada en la *reiteración* (reincidencia, acceso a sustitutivos penales; valoración de la prisión preventiva, etc.); 3°, el cumplimiento de regímenes condenatorios "*de prueba*", basados en una menor necesidad personal de pena (casos que, materialmente, anticipan el periodo de que trata el numeral precedente<sup>8</sup>); y 4°, en la misma lógica, la sujeción a los sistemas de apoyo post-penitenciarios (con efectos, sobre el plazo de la eliminación).

Con respecto al plazo general (aplicable, en concreto, al caso de mero transcurso de tiempo) se toma como base el cumplimiento de la pena o su indulto (la extinción de los efectos inmediatos de la condena); y se dispone de dos términos estrictos: 5 y 10 años, según si se trata de un simple delito o de un crimen (se especifica a partir del contenido sugerido para dicha calificación). El régimen de la reiteración se trata bajo un sistema equivalente al de la interrupción de la prescripción, en atención a que se estima más coherente con el fundamento que motiva la eliminación en este caso en particular.

Como antecedente se debe tener en cuenta que la reglamentación española lo sitúa en torno a los 5 años, con carácter general (con exclusiones asociadas al tipo de delito). La reglamentación vigente en Chile es levemente diversa: Con respecto al plazo general, prevé casos (asociados al tipo de delito) vinculados a términos de 3, 5 y 10 años, excluyendo la reiteración (que se trabaja solo en base a la sujeción del condenado a plazos de observación, equivalentes al previsto para la remisión de la pena). El tiempo máximo de dicho régimen alcanza, paradójicamente, los 5 años (con lo cual un reiterante pues eliminar su prontuario antes que un primerizo con una condena de mediana gravedad) pudiendo llegar, además, a afectar a la prescripción de la reincidencia (que prevé plazos de hasta 15 años).

Se ha preferido homologar dichos casos y plazos en los términos ya indicados, los que sólo se reducen en casos de existencia de instancias de control cuyo cumplimiento satisfactorio permita *presumir* una buena inserción en el medio libre (casos previstos en el N°3 - en sus respectivos plazos de duración- y el caso sujeto a asistencia post penitenciaria -que se extiende a 2 y 5 años en el régimen vigente-)<sup>9</sup>.

**Art. B. inc. segundo:** Esta disposición es expresión de la conceptualización que motiva la propuesta (ninguna pena o efecto penal se puede extender más allá de lo dispuesto en la ley), lo que implica cargar al Estado con el deber de hacer operativa la eliminación. A este

---

<sup>7</sup> Se excluye por ello el indulto particular, cuyo tratamiento se asimila al asignado al cumplimiento de la pena. La regulación actual se limita, a este respecto, al caso de la amnistía.

<sup>8</sup> Se hace presente el que, además, guardan correspondencia con los fundamentos de la omisión de antecedentes en los certificaciones privadas, conforme se propone en el art. A.

<sup>9</sup> La propuesta asume que dicho régimen de control se debiera mantener regulado en la normativa que sustituya al Decreto Ley 409 de 1932, y que debiera, además, suponer una instancia efectiva de seguimiento (no control) y asistencia (al respecto, ver el acápite posterior, sobre tratamiento post-penitenciario). Se sugiere asimismo mantener los plazos previstos (2 y 5 años) modificando sus presupuestos. En la actualidad la diferencia radica en el número de condenas del beneficiario (si tiene solo una, dos años, si tiene mas, 5), debiendo sustituirse, en función al contenido propuesto en las reglas del Código, en consideración a la gravedad de la pena impuesta (y, con ello, del delito cometido). En síntesis, 2 años sería la regla general, a menos que se hubiere cumplido una pena de crimen (lo que eleva el periodo a 5). De esta forma se guardaría la debida correspondencia con las definiciones adoptadas.

respecto el modelo español es mas estricto, privando de efectos a los respectivos casos cuando se hubieren cumplido sus presupuestos, sin esperar a la dictación de un acto formal de eliminación.

La extinción de los antecedentes penales supone una especie de rehabilitación civil en el condenado. De ahí que se haga necesaria una mención expresa al respecto, extensiva a todos los ámbitos de la regulación (implícito, también, la prohibición de efectos penales perpetuos). En ello la propuesta no innova, pues constituye una mera reiteración de lo dispuesto en el art. 1º del Decreto Ley 409 de 1932, es decir, en el texto actualmente vigente.

Finalmente, la referencia a las inhabilitaciones accesorias es también una consecuencia del mismo presupuesto y de su propia naturaleza: constituyen decisiones del legislador basadas en el dato de la condena o en el carácter de condenado del sujeto, desvinculadas por ello de los caracteres particulares del delito cometido. Así, por ejemplo, cuando operan los arts. 27 a 31 del Código vigente. De esta forma, la desaparición de la condición (o estatus) de condenado, acarrea su extinción. La mención es también texto vigente (en el mismo art. 1º del Decreto Ley 409 de 1932) y solo sería necesaria en la medida en que se mantenga el régimen vigente de la accesoriedad (contrario a lo propuesto por quien suscribe) o se extiendan (mas allá de lo propuesto) las consecuencias o efectos accesorios de la condena.

## TRATAMIENTO POST- PENITENCIARIO

### Propuesta inicial.

No establecer regulación

### Propuesta subsidiaria

**Art. C.** Todo condenado que hubiere cumplido una pena y aquellos a quienes se le hubiere indultado, tendrá derecho a solicitar asistencia de parte del Estado para:

- i) Recibir un diagnóstico y, en su caso, tratamiento de salud mental;
- ii) Procurar obtener un trabajo u ocupación remunerada;
- iii) Recibir tratamiento por adicción a drogas o alcohol;
- iv) Recibir orientación personal sobre los efectos de la recuperación de la libertad

Tendrá preferencia la atención solicitada por quienes no hubieren accedido al régimen de libertad condicional y de quienes no hubieren cumplido una medida de libertad vigilada.

Corresponde a Gendarmería de Chile, de conformidad con su objeto, desarrollar los medios y dispositivos necesarios para dar adecuada satisfacción a dichos requerimientos, sea coordinando y articulando su satisfacción a través de los organismos públicos o privados competentes o proporcionándolos en forma directa si ello no fuere posible.

## Fundamentación general

Al igual que el registro de antecedentes penales (y su gestión) las instancias post penitenciarias han permanecido en general al margen de la codificación. Su fundamento y objetivos se vinculan a la orientación del modelo hacia la inserción social de los condenados, la que adquiere un particular énfasis en el caso de la privación de libertad (por los inevitables efectos desocializadores asociados a su ejecución). De ahí surge la idea de que resulta necesario (exigible) o, cuando menos, conveniente, disponer de mecanismos y dispositivos que faciliten al condenado que ha recuperado la libertad el acceder a instancias que favorezcan su inserción en el medio libre, considerando que la ejecución de la pena privativa de libertad produce efectos que exceden a la sola privación de libertad. Habitualmente se vincula dichas instancias a las dimensiones del trabajo (y a las dificultades que detenta el condenado para obtenerlo -p.ej., por tener *antecedentes penales*-), a la recomposición de lazos personales (modificados o desechos por la lejanía cotidiana que produce el encierro), al tratamiento de problemáticas personales emanadas del padecimiento del encierro o asociadas al desafío que supone el asumir la interacción en libertad), o, finalmente, al tratamiento de tópicos catalogados como factores de riesgo de recaída (escolarización, aprendizaje de competencias laborales, adicciones y patologías de salud mental).

En Chile dicha función se consagró, inicialmente y de manera muy incipiente, regulándose en el Decreto Ley 409 de 1932 (art. 7°) la obligatoriedad de que el Ministerio de Justicia prevea un dormitorio y comedor para todos los egresados de la prisión (de cargo propio -sectorial- o, en su defecto, Municipal), considerando como contraprestación la obligación de los *egresados* de trabajar para dicha repartición por 4 horas diarias. Luego, se crea el denominado "*Patronato de Reos*" (mediante Decreto 546 de 1943), inserto en la estructura de Gendarmería de Chile (en dicho tiempo, del "*servicio de prisiones*") como instancia orgánica encargada de organizar y cumplir dicha función respecto de los egresados de las prisiones (cualquiera sea el motivo del egreso y la condición del destinatario).

La ausencia de un diseño orgánico apto ha motivado que el trabajo de dichos patronatos sea incipiente y además irregular, que actúan sobre un segmento muy reducido de egresados de prisiones y cumpliendo tareas más bien básicas. El perfil de quienes acceden a dichas instancias viene también predeterminado, a partir de la detección temprana de condiciones de socialidad favorables. Sobre esa base ("*artesanal*"), se han desarrollado en la actualidad algunos proyectos (con carácter piloto y parcial) que ofrecen diseños y modelos de trabajo para la inserción de condenados egresados de la prisión (destacando el programa "*hoy es mi tiempo*"), cuya ejecución padece también de problemas de cobertura y se encuentra sesgada por perfiles -predefinidos- de egresados.

Constituye por ello un ámbito indispensable de abordar, necesario de trabajar, cuyo tratamiento resulta conveniente (de cara a los objetivos preventivos del sistema) y además justificado (exigible).

Sin embargo, dicho juicio no anticipa nada respecto de la necesidad de que sea *el nuevo código* el encargado de asumir dicha tarea o, como se ha indicado ya, si se trata de una materia a ser regulada y tratada en el Código (a partir de su propia naturaleza y características actuales en el modelo chileno). Si bien el punto de partida debiese ser la inclusión, avalada en este caso en particular por el estrecho vínculo existente entre los fundamentos de la intervención penal y aquellos que motivan la actuación post penitenciaria, es la propia

naturaleza de las reglas que debiesen darle forma a este ámbito en particular las que parecieran inclinar la balanza en sentido contrario. En efecto, lo relevante a juicio del proponente no radica en la consideración de declaraciones (formales) que dispongan nominalmente los contenidos o acciones a los cuales puede y debe acceder el condenado que ha cumplido su pena. Más bien de lo que se trata es de considerar reglas orgánicas y operativas (dispositivos) que permitan dotar al sistema de efectividad, lo que traslada la naturaleza de las reglas al plano de lo administrativo. De ahí que se proponga no incluir reglas sobre el particular.

Sobre estas mismas base, la propuesta subsidiaria se limita al plano de lo declarativo, a las definiciones orgánicas fundamentales (órgano responsable, rol articulador -y subsidiariamente, prestador-), a la especificación del acceso a la oferta del sector privado y a la atribución de preferencia a quienes hubiesen carecido de un proceso individualizado de inserción en medio libre (por razones obvias). De mas está señalar que el acceso es voluntario (incentivado por el acortamiento que supone en la eliminación de los antecedentes penales) y el que la idea del control o la supervisión deben ser excluidas (a diferencia de los demás regímenes de seguimiento y asistencia que constituyen ejecución de una pena o medida).

**Anexo I**  
**Contenidos extra codificados que forman parte de la regulación vigente en Chile  
sobre Tratamiento de antecedentes penales**

El Decreto Ley 645 de 1925, crea el Registro (a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación); determina su carácter reservado; regula el acceso y las comunicaciones que pueden efectuarse a partir de su contenido (tratando especialmente el caso de las inhabilidades particulares) y el deber de las autoridades judiciales y administrativas de informar sobre las condenas y su cumplimiento.

Por su parte, el Decreto Ley 409 de 1932 regula un procedimiento de eliminación de antecedentes (en 2 y 5 años) basado en la idea de control de firma, habilitación educativa y laboral, y con efectos propios de la "*rehabilitación civil*"; institución que también se regula a través del Decreto Supremo N°64 del Ministerio de Justicia (de 1962) en términos más amplios y específicos. Este último cuerpo reconoce el efecto de la amnistía; se establecen plazos objetivos basados en el solo transcurso del tiempo (3, 5 y 10 años) o en el sólo cumplimiento de la condena (menores de edad), si se tratare de una sola; y se regula la posibilidad de error. Este último cuerpo también determina deberes de información más amplios y específicos para alimentar el registro; reitera su carácter reservado; el acceso de las autoridades judiciales y administrativas pertinentes;

Regula además los tipos de certificaciones posibles de emitir; la omisión (facultativa) de antecedentes (sin que por ello se eliminen) en casos de delitos de acción privada e indulto en certificados para funciones públicos; y, en general (salvo excepciones referidas al tipo de delito), en los referidos a fines particulares.